

Administración Pública Desconcentrada

La administración pública desconcentrada es una forma de organización estructurada en unidades administrativas con funciones, facultades y características señaladas en el decreto desde el cual se crean. Auxilian a las secretarías de Estado en la realización de sus funciones.

Para el jurista español De la Vallina Velarde, la desconcentración es el “principio jurídico de organización administrativa en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jerarquía administrativa, pero sin ocupar la cúspide de la misma” (1961:88).

La desconcentración está regulada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que indica:

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado y los Departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En esta forma de organización administrativa, los entes públicos, aunque dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, gozan de cierta autonomía técnica y funcional, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento) o decreto de Ejecutivo, se les otorgan determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad.

REFERENCIA:

De la Vallina Velarde, J. L. (1961). La desconcentración administrativa. Revista de Administración Pública, (35). Pp.75-138. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/ca/publicaciones/revistes/revistes-electroniques?IDR=1&IDN=35&IDA=22172>